

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

## CASO 553-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 553-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de 22 de enero de 2020, emitida por la Unidad Judicial Civil de Cuenca, y 09 de marzo de 2020, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, al constatar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque se habría aplicado de forma retroactiva el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 08 de enero de 2020, Iván Patricio Asitimbay Guzmán (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, respecto del acto administrativo que declaró el error inexcusable y dispuso su destitución del cargo de juez temporal décimo de lo civil del cantón Sigsig, provincia de Azuay. El proceso fue signado con el número 01333-2020-00142.<sup>1</sup>
2. El 22 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”), rechazó la acción.<sup>2</sup> El accionante apeló.
3. El 09 de marzo de 2020, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 29 de mayo de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias de 22 de enero de 2020, emitida por la Unidad Judicial, y 09 de marzo de 2020, emitida por la Sala Provincial.

<sup>1</sup> En su demanda, el accionante manifestó que mientras ejercía el cargo de juez en el cantón Sigsig, provincia de Azuay, emitió una sentencia dentro del proceso 01610-2007-0134. En dicho proceso se interpuso apelación y casación, y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia de casación, ofició al Consejo de la Judicatura a fin de que emita su informe motivado y se imponga la sanción respectiva. Posteriormente, el accionante fue destituido el 12 de mayo de 2014 por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

<sup>2</sup> La jueza rechazó la demanda por no haberse justificado la vulneración de derechos constitucionales.

5. Por sorteo electrónico de 11 de junio de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto de 02 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>3</sup> admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Sala Provincial, el cual fue remitido el 06 de agosto de 2020.
7. El 04 de marzo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y requirió a la Unidad Judicial que también remita un informe de descargo respecto del contenido de la demanda que motiva la causa. Este pedido que fue cumplido el 13 de marzo de 2024.

## **2. Competencia**

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del accionante**

9. El accionante afirma que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y de no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza (art. 76.3 CRE); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al principio de igualdad en su dimensión procesal (art. 66.4 CRE).
10. Sobre la sentencia de primera instancia, el accionante presenta los siguientes cargos:
  - 10.1. Refiere que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque, a pesar de que “[e]n la sentencia se reconoce que, al tiempo de la conducta juzgada administrativamente, el juez no estaba previsto como sujeto de sanción por error inexcusable” fue sancionado. Añade que la sentencia denota una “clara ausencia de previsibilidad” respecto de la sanción a jueces por error

---

<sup>3</sup> Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

inexcusable.

**10.2.** Asevera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que, al momento de la conducta, no existía una norma que tipifique al error inexcusable como causa de destitución para jueces, ni la autoridad administrativa tenía competencia para dicha destitución. Añade que, al 05 de marzo de 2010, fecha en la que se expidió la sentencia dentro del proceso 01610-2007-0134, motivo por el cual habría sido destituido, al haber incurrido presuntamente en error inexcusable, el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) no contemplaba a los jueces como sujetos de destitución por error inexcusable, pues fueron incluidos en la reforma del 13 de julio de 2011 y se aplicó la sanción de destitución de manera retroactiva.<sup>4</sup>

**10.3.** Sostiene que la sentencia de primer nivel desconoció el precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC y menciona que “la garantía [acción de protección] no es ni extraordinaria, ni residual, sino subsidiaria y distintiva, no hay la exigencia de agotamiento de otras vías”.

**11.** Luego, sobre la sentencia de segunda instancia, alude los siguientes argumentos:

**11.1.** Respecto de una presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, alega que, si bien la Sala identificó que a la fecha de cometimiento de la infracción no se encontraba vigente la norma que tipificaba la sanción, dio una aplicación retroactiva a esta.

**11.2.** Indica que la Sala Provincial realizó una distinción respecto de las dimensiones del debido proceso “incompatible con la universalidad de las garantías del debido proceso”, aludiendo que los supuestos constitucionales básicos del proceso penal son los mismos que los del procedimiento disciplinario, dado que “ambos son la expresión del mismo poder punitivo del Estado”.

**11.3.** Sobre el principio de igualdad en su dimensión procesal, señala que se habría infringido porque la Sala Provincial “sostiene que sólo la materia penal implica la previsibilidad de la conducta reprochable al momento de su cometimiento”; por lo que habría realizado una distinción contraria a la Constitución, dado que desconoció el carácter universal de las garantías del debido proceso.

---

<sup>4</sup> Del expediente de instancia se verifica que el accionante hizo referencia a la aplicación retroactiva del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

- 11.4.** Por otro lado, acerca de una presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, indica que la Sala Provincial no informó que la audiencia se desarrollaría con base en las reglas de la audiencia de primera instancia, en lugar de las reglas aplicables a la instancia de apelación.
- 12.** Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos, para que nuevos jueces resuelvan la causa.

### **3.2. Argumentos de la Sala Provincial**

- 13.** El 06 de agosto de 2020, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo. En lo principal, hacen un recuento de los antecedentes del caso y mencionan que se garantizó el debido proceso de todos los sujetos procesales. Así también, mencionan que “el Tribunal analizó como se produce la orden de iniciar el sumario disciplinario dispuesto por la Corte Nacional de Justicia [dentro del caso 01610-2007-0134]”.
- 14.** Asimismo, consideran que deliberaron en base a los argumentos presentados en la acción de protección, “todo lo que obra de autos” y la normativa constitucional e infra constitucional aplicable al caso, por lo que la motivación del fallo es razonable, lógica y comprensible.
- 15.** Añaden que el accionante “pretendió que el Tribunal de la causa efectúe un control difuso de constitucional [sic] que implica que los jueces o juezas realicemos un control de constitucionalidad de la normativa infraconstitucional invocada dentro de un proceso judicial y que inapliquemos la norma jurídica [artículo 131.2 del COFJ]”, concluyendo que impidieron que mediante el argumento de que se juzgó al accionante con una norma inexistente al momento de su actuación como juez, se modifique la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

### **3.3. Argumentos de la jueza Unidad Judicial**

- 16.** El 13 de marzo de 2024, la jueza de la Unidad Judicial presentó el informe de descargo solicitado.
- 17.** Indica que, pese a que el accionante mencionó que fue juzgado con las reformas del COFJ de fecha 11 de julio de 2011, en la sentencia de primer nivel no se aplicó dicha reforma. Menciona que se aplicó el artículo 131 numeral 3 del COFJ, mas no el artículo

109 numeral 7, que fue la norma reformada.

18. De igual manera, menciona que “el grado de precisión tipificante [sic] en esta materia [derecho disciplinario y sancionador] no tiene la misma intensidad como en el derecho penal, pues el derecho disciplinario y sancionador tienen fines distintos que el derecho penal”. Añade que, “en el derecho sancionador son válidas las tipificaciones indirectas”, y que el accionante pretende que no se recurra a una interpretación sistemática, pese a que la jurisprudencia establece que “no se viola el principio de tipicidad cuando se recurre a otras secciones del mismo cuerpo normativo”.
19. Asevera que en la sentencia se aplicó el artículo 131 numeral 3 del COFJ, en el cual constaba como sujetos pasivos de la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ a los “servidores judiciales”, en los que se encontraban incluidos a los jueces. Dicha norma estaba vigente en el año 2010, por lo que debía recurrir a la interpretación sistemática.
20. Sobre la base de lo expuesto, la jueza de la Unidad Judicial determinó que la acción de protección signada con el número 01333-2020-00142 ya se encontraba resuelta antes de que se expida la sentencia 3-19-CN/20; por lo que, no le era aplicable el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

#### **4. Planteamiento de problemas jurídicos**

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que ésta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>5</sup>
22. Al respecto, cabe señalar que para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, *independientemente de los hechos que dieron origen al proceso*.<sup>6</sup>
23. Asimismo, esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).<sup>7</sup> En adición, de acuerdo con la sentencia 1943-15-EP/21, cuando el argumento se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, la justificación jurídica debe incluir como elementos: (iii.a) la identificación de la *regla de precedente* y (iii.b) la exposición del porqué la regla de precedente es *aplicable al caso concreto*.<sup>8</sup>

24. Sin embargo, en la fase de sustanciación, si no se evidencia *prima facie* una argumentación completa, este Organismo se encuentra en la obligación de realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, ocurrió una vulneración a un derecho fundamental.<sup>9</sup>
25. En este orden, en el caso *in examine*, en lo relativo a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y, a la seguridad jurídica, recapitulada en el párrafo 11.4 *ut supra*, se observa que el accionante considera que la Sala Provincial no informó que la audiencia se desarrollaría con base en las reglas de la audiencia de primera instancia, en lugar de las reglas aplicables a la instancia de apelación. No obstante, se verifica que el cargo carece de una justificación jurídica que muestre por qué y cómo la actuación de la autoridad judicial vulneraría dichos derechos fundamentales de forma directa e inmediata. Respecto a dicho cargo, esta Corte no evidencia una argumentación mínimamente completa, incluso haciendo un esfuerzo razonable,<sup>10</sup> por lo que no se lo abordará.
26. En segundo lugar, respecto de la supuesta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC en la sentencia de primer nivel, no se encuentra una justificación jurídica clara y completa, pues no presenta la identificación de la regla contenida en el precedente ni expone su aplicabilidad al caso concreto. En tal sentido, al no verificar un argumento mínimamente claro y completo, incluso haciendo un esfuerzo razonable, no se analizará el cargo.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

<sup>9</sup> *Ibid.* párr. 21. “[...] La eventual constatación – al momento de dictar sentencia – de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/22 (*Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección*), 13 de febrero de 2020, párr. 16.

27. En tercer lugar, con relación a la supuesta transgresión del principio de igualdad en su dimensión procesal y las “dimensiones del debido proceso” en la sentencia de primera instancia, recapituladas en los párrafos 11.2 y 11.3 *ut supra*, esta Corte observa que dichas disposiciones *per se* no se refieren a derechos en particular que puedan ser reclamados ante esta Magistratura. En esa línea, como este Organismo Constitucional ha sostenido en ocasiones previas que, al no presentarse argumentos sobre vulneraciones vinculadas a derechos constitucionales puntuales, las normas señaladas y los argumentos conexos a ellas no pueden ser objeto de análisis vía acción extraordinaria de protección.<sup>11</sup>
28. Asimismo, se verifica que los cargos alegados por el accionante, indicados en el párrafo precedente, se encuentran direccionados a una eventual incorrección de la sentencia impugnada; por lo que, se estima importante recordar que el abordaje de cuestiones de fondo en sentencias de acciones extraordinarias de protección, por regla general, no procede pues una revisión judicial por parte de esta Corte de los hechos y argumentos de la litis original, no es de su competencia.
29. Ahora, con relación a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza sintetizada en el párrafo 11.1 *ut supra* el accionante menciona que pese a que la Sala identificó que a la fecha de cometimiento de la infracción por la cual se le juzgó administrativamente no se encontraba vigente la norma que tipificaba la sanción, dio una aplicación retroactiva a esta. De igual manera, con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, recapitulada en los párrafos 10.1 y 10.2 *ut supra* el accionante arguye que en la sentencia de primera instancia se aplicó retroactivamente la norma que tipifica el error inexcusable como causa de destitución para jueces. Al respecto, esta Corte estima que, para evitar la reiteración argumental, los cargos identificados pueden examinarse de mejor manera a la luz del derecho a la seguridad jurídica; por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: *¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por haber aplicado retroactivamente la norma que tipifica el error inexcusable como causal de destitución para jueces?*

## **5. Resolución de problemas jurídicos**

### **5.1 ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por haber aplicado retroactivamente la norma que tipifica el error**

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, ver: CCE, sentencias 742-13-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 29; 838-14-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 17; y, 3020-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 18.

### **inexcusable como causal de destitución para jueces?**

- 30.** La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución establece que: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Así pues, se comportan dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico.<sup>12</sup>
- 31.** Esta Corte ha definido al derecho a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.<sup>13</sup> Además, ha establecido que este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>14</sup>
- 32.** En este mismo sentido, la Corte ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: (i) confiabilidad (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. Así pues:
- La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.<sup>15</sup>
- 33.** Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación.<sup>16</sup>
- 34.** En esa línea, este Organismo ha manifestado previamente que:

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 17-14-IN/20, 24 de junio de 2020, párr. 20 y sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 16.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/20, 10 de septiembre de 2019, párr. 20. CCE, sentencia 1192-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 18.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero 2020, párr. 52.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 21.

[E]l derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, **los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad**, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE.<sup>17</sup> [énfasis añadido]

35. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado por este Organismo, la aplicación retroactiva de una norma tiene incidencia en el ámbito constitucional y amerita un examen por parte de la Corte, toda vez que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.<sup>18</sup>
36. En el caso *in examine*, el accionante argumentó que en las sentencias impugnadas se aplicó retroactivamente la norma que tipifica al error inexcusable como causa de destitución de jueces. Sostiene que se aplicó una norma posterior, dado que, a la fecha de juzgamiento, no se encontraba vigente la norma que tipificaba la sanción.
37. Al respecto, en primer lugar, de la revisión del expediente, se verifica que el accionante en calidad de juez emitió la sentencia dentro del caso 01610-2007-0134, el 05 de marzo de 2010, y fue juzgado y sancionado por ello. Ahora, al analizar las sentencias impugnadas, sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ se observa lo siguiente:

**37.1.**La sentencia emitida por la Unidad Judicial establece que:

[...] [la sentencia dictada por el accionante] fue dictad[a] el 5 DE MARZO DEL 2010, por tanto para aquella época estaba vigente el Código Orgánico de la Función Judicial que fuese promulgado el 9 de marzo de 2009, [...] en su artículo 109 numeral 7 decía “... **intervenir en las causas que debe actuar como fiscal o defensor público**. Con dolo, manifiesta negligencia o **error inexcusable**”, aparentemente aquí no se hace constar al juez dentro de este actuar, más es menester analizar el texto y el contexto de esta norma legal, cuyo encabezado del mentado artículo 109 textualmente reza: “Art. 109.- Infracciones Gravísimas.- a la **servidora o al servidor de la Función Judicial** se le impondrá sanción de destitución por las siguientes infracciones...” es decir [sic] abarcaba a TODOS los servidores judiciales **dentro de los cuales lógicamente están incluidos los jueces**. [...] [énfasis añadido]

**37.2.**Por su parte, la Sala Provincial señala que:

[...] el argumento del doctor Iván Asitimbay Guzmán respecto de que se le ha violentado el principio de legalidad al aplicar una norma disciplinaria no vigente a la

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1792-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 44; sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 25.

fecha en que él expidió su sentencia -5 de marzo de 2010- [...], alegando que a esa fecha el Art. 109.7 del COFJ, no estaba contemplado para jueces; y, QUE CON LA REFORMA DE DICHA NORMA EN EL AÑO 2011, COMO SE HA DEJADO INDICADO RECIEN SE LES INTREGRA A LOS JUECES, como sujetos susceptibles de ser sancionados por este tipo de infracciones. Parecería que efectivamente bajo el argumento inicial del actor si hubo vulneración del principio de legalidad [...]. Lo que significa entonces el derecho citado como vulnerado, debe ser analizado conforme lo manda el Art. 3 de la LOGJCC en su numeral 5 que expresa: “Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.” [...] Por tanto la norma del Art. 109.7 en mención, no puede ser analizada de forma aislada conforme la regla 5 del Art. 3 de la LOGJCC que sea dejado indicado [sic] pertinente al caso que nos ocupa, porque aquel artículo 109.7 del COFJ está íntimamente ligado con el contenido del Art. [106.6 del COFJ] porque ello si [sic] sería violentar el principio de legalidad, y por ende la seguridad jurídica.

**38.** En consecuencia, se observa que, efectivamente, tanto en primera como en segunda instancia se aplicó la sanción contemplada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, pese a que la norma, al momento en que ocurrió la conducta, no incluía a los jueces como sujetos a la sanción por error inexcusable.<sup>19</sup> Si bien la judicatura de primera instancia señala que el artículo 109 establece que dichas sanciones son aplicables a los “servidores de la Función Judicial” y la Sala Provincial sostiene que, realizando una “interpretación sistemática”, los jueces serían sujetos de dicha sanción, lo cierto es que, al momento de ocurridos los hechos, el error inexcusable únicamente era aplicable a los fiscales y defensores públicos. La inclusión de los jueces en la tipicidad de la sanción por error inexcusable ocurrió de manera posterior a la comisión de la conducta acusada, mediante la Resolución Legislativa 00, que reformó el COFJ, publicada en el Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio de 2011.<sup>20</sup>

**39.** Al respecto, este Organismo ha manifestado que el artículo 109 numeral 7 del COFJ

consta originalmente en el Código Orgánico de la Función Judicial que entró en vigencia en el 2009 (RO-S 544: 9-Mar-2009), pero referida solo a fiscales y defensores públicos, y sin incluir a los jueces como sujetos susceptibles de sanción por estas infracciones. Los jueces fueron incluidos en esta disposición a raíz del referéndum de 07 de mayo del 2011, una de cuyas preguntas contempló esta reforma (R.O. S. 490 de 13 de julio de 2011).<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Previo a la reforma contenida en la Resolución Legislativa 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio del 2011, el artículo 109 del COFJ prescribía: Infracciones gravísimas- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable [...].

<sup>20</sup> Tras la reforma mencionada, el artículo 109 del COFJ establece lo siguiente: [...] Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como **juez**, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable [...]. [Énfasis añadido]

<sup>21</sup> CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 6.

40. Cabe señalar que la Corte Constitucional, en la sentencia 3-19-CN/20, estableció que las garantías del debido proceso del artículo 76 de la CRE son de obligatorio cumplimiento en procesos administrativos disciplinarios.<sup>22</sup> Si bien la tipicidad en el derecho administrativo sancionador es menos rígida que en el derecho penal, esto no implica que se puedan transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica.<sup>23</sup>
41. En esta línea, manifestó que el carácter abierto o menos estricto de un tipo disciplinario “no significa necesariamente la eliminación, violación o inaplicación del principio de legalidad”<sup>24</sup> y la satisfacción del principio de legalidad puede lograrse a través de remisiones pertinentes a otras disposiciones legales, lo que no ocurriría en el caso de la norma vigente a la época de los hechos por los cuales se inició el procedimiento disciplinario del accionante.
42. Por los motivos expuestos, se advierte que la Unidad Judicial y la Sala Provincial aplicaron una norma que no estaba vigente al momento en que el accionante incurrió en la conducta y con ello vulneraron su derecho a la seguridad jurídica.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **553-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 22 de enero de 2020, emitida por la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay.
4. **Dejar** sin efecto la sentencia de 09 de marzo de 2020, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.
5. **Disponer** el reenvío del proceso para que, tras el sorteo respectivo, sea otro juez de la Unidad Judicial de Cuenca, provincia de Azuay, quien sustancie y resuelva la acción de protección planteada por el accionante.

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*, párr. 38.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, párr. 41.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 46.

6. Notifíquese, devuélvase, y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 553-20-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 553-20-EP/24, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por Iván Patricio Asitimbay Guzmán (“**accionante**”) en contra de las sentencias de 22 de enero de 2020, emitida por la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay, y la sentencia de 9 de marzo de 2020 emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”), en el marco de una acción de protección.
3. La sentencia de mayoría **aceptó** la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que en las decisiones impugnadas se aplicó retroactivamente la sanción contemplada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Ya que, dicha norma no incluía a los jueces como sujetos a la sanción por error inexcusable al momento en que ocurrió la conducta por la cual se sancionó.
4. Contrario a la decisión de mayoría, estimo que **no se consideraron** los siguientes **hechos relevantes** para resolver la causa: **(i)** la existencia de una acción subjetiva signada con el número 01801-2014-0102G, que tuvo como objeto la impugnación de la resolución del expediente disciplinario MOT-659-UCD-013-DLM emitida el 12 de mayo de 2013 y notificada el 13 de mayo de 2014. Y, **(ii)** la presentación de una acción de protección (01333-2020-00142) después de seis años, en la que se impugnó la misma resolución de destitución, a pesar de que ya se contaba con una decisión de la justicia ordinaria y de este Organismo.

**i) Decisión previa de la justicia ordinaria (proceso 01801-2014-0102G)**

5. Considero importante señalar los **hechos procesales relevantes** que precedieron a la acción de protección, y que eran indispensables para el análisis de la presente causa:
  - 5.1 El 28 de junio de 2013, la directora provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura emitió el informe motivado, en el que recomienda “una sanción de

suspensión por haber infringido la norma contenida en el art. 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

**5.2** El 12 de mayo de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura acogió parcialmente el informe motivado expedido por la directora provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura, y sancionó a los jueces Fabián Emmanuel Gavilanes Encalada, juez décimo de lo civil de Sígsig, y a Iván Patricio Asitimbay Guzmán, juez temporal décimo de lo civil del cantón Sígsig, por error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109.7 del COFJ. Ya que, en lo pertinente, el accionante mientras ejercía el cargo de juez en el cantón Sígsig, emitió una sentencia en la que declaró inejecutable un fallo que se encontraba ejecutoriado y firme dentro del proceso 01610-2007-0134.

**5.3** El 15 de septiembre de 2014, Iván Asitimbay presentó una **acción subjetiva o de plena jurisdicción** en contra del Consejo de la Judicatura. En su demanda, impugnó la resolución del expediente disciplinario MOT-659-UCD-013-DLM, notificada el 13 de mayo de 2014, puesto que, se lo habría destituido de su cargo por error inexcusable.

**5.4** El 25 de noviembre de 2016, el TCA declaró **sin lugar la demanda** y, por lo tanto, ratificó la **validez de la resolución** de destitución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 12 de mayo de 2014. En lo principal, el TCA sobre la aplicación de las normas pertinentes señaló:

A su vez el Art. 233 del mismo cuerpo constitucional en su parte correspondiente prescribe que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. En cumplimiento de éstas normas, el Consejo de la Judicatura aplicó las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. [...] Es necesario referirnos al error inexcusable. Se configura éste por cuanto existe un precepto jurídico que, siendo legítimo y estando vigente, contiene un mandato positivo o negativo que es claramente identificable, preciso y unívoco, es decir, no susceptible de otro tipo de interpretaciones jurídicamente aceptables. No se puede aceptar que haya manifestado [el accionante] que actuó de esa manera por cuanto constituía su obligación velar por la correcta administración de justicia, sin embargo en el presente caso, lo que realizó el ahora accionante es dictar una sentencia declarando inejecutable un fallo anterior que se encontraba ejecutoriado y firme [...].

**5.5** El 31 de enero de 2017, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia 25 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

- 5.6** El 4 de mayo de 2017, la Corte Constitucional **inadmitió** la acción extraordinaria de protección, puesto que, el accionante pretendió la valoración de pruebas de los hechos del caso, de conformidad con el artículo 62.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 6.** De lo descrito, se verifica que el accionante ya presentó una acción subjetiva, en la que impugnó la resolución de 13 de mayo de 2014 que lo destituyó de su cargo como juez encargado. Incluso, la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo fue impugnada mediante acción extraordinaria de protección, en la que la Corte Constitucional decidió inadmitirla.
- 7.** Ante una decisión de la justicia ordinaria que ratificaba la validez de la resolución sancionatoria y de una decisión constitucional, ya no era posible que después de seis años el accionante vuelva a presentar una nueva acción por los mismos hechos y argumentos. Lo contrario, podría llevar a que existan decisiones contradictorias.

**ii) Acción de protección después de seis años (proceso 01333-2020-00142)**

- 8.** De igual manera, es importante destacar que el accionante presentó una acción de protección después de seis años de la notificación de la resolución de 13 de mayo de 2014. En la acción de protección, el accionante impugnó la misma resolución de destitución, a pesar de que ya se contaba con una decisión de la justicia ordinaria ejecutoriada y una acción extraordinaria de protección inadmitida por la Corte Constitucional. A continuación, constataré los siguientes hechos relevantes:

**8.1.** El 8 de enero de 2020, Iván Asitimbay presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, impugnó nuevamente su destitución como juez temporal décimo de lo civil del cantón Sigsig por un sumario administrativo disciplinario en el que se habría aplicado retroactivamente el artículo 109, numeral 7 del COFJ por error inexcusable.

**8.2.** El 22 de enero de 2020, la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay, rechazó la acción, porque el accionante **ya contaba con una decisión de la justicia ordinaria** y no se vulneró algún derecho constitucional. El accionante apeló.

**8.3.** El 9 de marzo de 2020, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Las razones principales de su decisión fueron que el accionante **ya contaba con una decisión**

**de la justicia ordinaria**, y lo que pretende el accionante es conducir a error judicial a los jueces provinciales.

**8.4.**El 29 de mayo de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias de 22 de enero de 2020 emitida por la Unidad Judicial, y de 9 de marzo de 2020 emitida por la Sala Provincial. Dicha acción fue **admitida** por la Corte Constitucional.

**9.** Por otra parte, si se comparan las pretensiones de la acción subjetiva (2016) con la acción de protección (2020), son esencialmente similares, como se puede apreciar en la siguiente tabla.

**Tabla 1**

	<b>Acción subjetiva</b>	<b>Acción de protección</b>
<b>Acto impugnado</b>	La resolución de 12 de mayo de 2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió destituir al accionante de su cargo de juez temporal dentro del expediente disciplinario No. MOT-659-UCD-013-DLM.	La resolución de 12 de mayo de 2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió destituir al accionante de su cargo de juez temporal dentro del expediente disciplinario No. MOT-659-UCD-013-DLM.
<b>Argumentos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La resolución de 12 de mayo de 2014 carece de valor jurídico y motivación.</li> <li>2. El Pleno del Consejo de la Judicatura, o consideró el informe emitido por la Directora Provincial, resolviendo destituirlo de sus funciones como servidor judicial, cuando se había recomendado la suspensión.</li> <li>3. Caducidad de la competencia que tenía la Directora General para emitir actos y resoluciones.</li> <li>4. Falta de notificación del informe motivado.</li> <li>5. El accionante hace referencia al error inexcusable señala que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la resolución habla del numeral 7 del artículo 109 del COFJ.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La resolución de 12 de mayo de 2014, carece de motivación.</li> <li>2. Aplicación retroactiva del artículo 109 numeral 7 correspondiente a error inexcusable.</li> <li>3. Falta de notificación con el informe motivado y la resolución.</li> </ol>

<b>Pretensiones</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Irrespeto de los derechos a la seguridad jurídica, motivación, a la defensa, estabilidad.</li> <li>2. Que el acto impugnado es ilegal e ilegítimo.</li> <li>3. Reintegro inmediato a su puesto de trabajo.</li> <li>4. El pago de las remuneraciones por todo el tiempo que ha dejado de percibir las mismas desde su destitución hasta la fecha en que sea reincorporado a dicho puesto, más los intereses de ley.</li> <li>5. Daño moral por \$500.000.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se declare la existencia de la actuación ilegítima que ha vulnerado y vulnera mis derechos constitucionales.</li> <li>2. Declarar la ilegalidad de la resolución expedida el 12 de mayo de 2014.</li> <li>3. Reparación integral de derechos constitucionales, mediante sentencia se deberá: Declarar la ilegalidad y por tanto dejar sin efecto la resolución expedida el 12 de mayo de 2014.</li> </ol>
---------------------	--	---

**10.** De lo anterior, se verifica que el accionante presentó una acción de protección después de **seis años**, sin ninguna justificación. Además, como ya se señaló anteriormente, se evidencia que la misma controversia habría sido judicializada en **dos ocasiones** tanto en justicia ordinaria y justicia constitucional; ya que los hechos, argumentos y las pretensiones de la acción de protección son **similares** a los de la justicia ordinaria. De modo que, la acción de protección fue negada en ambas instancias con fundamento, ya que ambas constataron que ya existía una decisión en la justicia ordinaria.

**11.** Estimo que el voto de mayoría debió considerar la existencia de una decisión ejecutoriada en la justicia ordinaria, y el accionante no podía activar la acción de protección con los mismos supuestos fácticos, alegaciones y pretensiones. Al respecto, esta Corte ya se ha pronunciado en este sentido en la sentencia 2901-19-EP/23, en la que señaló:

no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente.<sup>1</sup>

**12.** Finalmente, considero que cuando se presenta una acción de protección después de transcurrido un tiempo considerable desde que se produjo la supuesta vulneración de derechos, los jueces deberán tomar en cuenta si se ha justificado la presentación no oportuna de la acción de protección. Además, en el caso de aceptarse la acción, en las reparaciones no es obligatorio ordenar el reintegro, ni tampoco el pago de reparaciones económicas exorbitantes. Más bien, se deben considerar otros tipos de reparación

<sup>1</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023, párr. 50.

tomando en cuenta las particularidades del caso y que no se afecten derechos de terceros.

13. Por todo lo expuesto, este Organismo debió desestimar la acción extraordinaria de protección 553-20-EP.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 553-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 15:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 553-20-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El 11 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección del caso 553-20-EP, declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y dispuso el reenvío del proceso para que sea otro juez de la Unidad Judicial de Cuenca, provincia de Azuay, quien sustancie y resuelva la acción de protección.
2. Disiento del análisis efectuado en la sentencia de mayoría porque, deliberadamente, se formula un problema jurídico partiendo de un cargo referente al proceso de origen, lo cual escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección. Estimo que sin que se cumplan los parámetros de la sentencia 176-14-EP/19, la Corte realiza apreciaciones que solo corresponden al mérito de la acción. Finalmente, considero que se ha inobservado el precedente de la sentencia 2901-19-EP/23, pues el accionante de la garantía jurisdiccional que nos ocupa ya presentó, con los mismos argumentos, una acción subjetiva previo a presentar la acción de protección. Y, por último, esperó 6 años para presentar la garantía referida. A continuación, profundizaré sobre las razones por las que, a mí criterio, se debió desestimar la acción extraordinaria de protección.

**1. Planteamiento del problema jurídico**

3. Dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, los argumentos del accionante fueron que “[e]n la sentencia se reconoce que, al tiempo de la conducta juzgada administrativamente, el juez no estaba previsto como sujeto de sanción por error inexcusable” y que “al momento de la conducta, no existía una norma que tipifique al error inexcusable como causa de destitución para jueces, ni la autoridad administrativa tenía competencia para dicha destitución”. Esta alegación evidentemente se refiere a una aplicación errónea de una norma infraconstitucional por parte del **Consejo de la Judicatura**.
4. El accionante hace referencia al proceso de origen y no a una omisión o acción de las autoridades jurisdiccionales. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante pretende que se analice si la aplicación de la sanción dispuesta por el Consejo de la Judicatura vulneró o no derechos. Este cargo es ajeno a la garantía

jurisdiccional que nos ocupa pues no se centra en una vulneración de derechos generada por una acción u omisión de una autoridad jurisdiccional.

5. Pese a ello, a partir de estos cargos, el voto de mayoría analiza si las sentencias de primera y segunda instancia violaron el derecho a la seguridad jurídica.

## **2. Improcedencia de un análisis de mérito**

6. En la sentencia 176-14-EP/19, este Organismo manifestó que la: “Corte no puede revisar los méritos de lo decidido por los jueces de instancia porque la acción extraordinaria de protección está diseñada para atender una pretensión distinta a la del proceso originario”. La única forma de que la Corte Constitucional revise el mérito es que se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derecho que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla con gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por el Organismo.

7. Si bien la Corte Constitucional no lo indica expresamente, en la sentencia 553-20-EP/24 se realiza un análisis de mérito sin que se cumplan los presupuestos anotados previamente. Ello por cuanto se examina cuál era la normativa aplicable por parte del Consejo de la Judicatura, dentro del proceso originario. Cuestión que solo podría ser abordada realizando una evaluación del mérito de lo decidido por los jueces de instancia. A mí criterio, no correspondía que se realice esto porque no encuentro una violación del debido proceso ni de otro tipo en las sentencias impugnadas. Además, es evidente que la mayoría de la Corte Constitucional, en el presente caso, indica a los jueces de la Sala de la Corte Provincial cómo deben fallar en el proceso de origen, lo cual es improcedente y ajeno a la acción extraordinaria de protección.

## **3. Inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2901-19-EP/23 y el plazo para presentar la acción de protección**

8. Finalmente, considero que en la sentencia 2901-19-EP/23 se estableció una regla de precedente, que puede reconstruirse de la siguiente forma: **Presupuesto fáctico:** Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia

ordinaria. **Consecuente jurídico:** Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos.

9. El 15 de septiembre de 2014, el accionante propuso una acción subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura signada con el número 01801-2014-0102G. El 25 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca declaró sin lugar la demanda y por lo tanto ratificó la validez de la resolución de destitución acordada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 12 de mayo de 2014, dentro del Expediente Disciplinario número MOT-659-UCD-013-DLM.
10. Los jueces de primera y segunda instancia dentro de la acción de protección advirtieron que existía este proceso y que se pusieron a su conocimiento los mismos hechos. Además, se evidencia que el accionante pretendía que se revisen las mismas actuaciones del Consejo de la Judicatura. Por ello, era admisible que los jueces declaren la improcedencia de los cargos.
11. Finalmente, he indicado en diversos votos<sup>1</sup> que es alarmante la falta de criterio para la presentación de una acción de protección en un plazo razonable. En el caso en concreto, el accionante esperó **seis años** para presentar la acción de protección luego de su destitución. El paso del tiempo debería influir en la procedencia de la acción y también en las medidas de reparación que se dicten. De lo contrario, existen atropellos en el sistema de justicia constitucional, como ha ocurrido en el caso *in examine*.

#### 4. Conclusiones

12. En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió desestimar la acción extraordinaria de protección.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> Véase los votos concurrentes de las sentencias 2962-19-EP/23 y 224-23-JP/24.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 553-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 16:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**